

PERSONAS MAYORES, VIDA INDEPENDIENTE Y SOLUCIONES JURÍDICAS

CONCLUSIONES

1.- Se ha configurado el Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad como “de destino”. Falta dar un paso más, para regularlo como patrimonio “separado”, en el sentido de separar la responsabilidad por deudas respecto del resto de los bienes del titular, de modo que cada uno soporte las suyas propias.

2.- La ley 41/2002 de 14 de noviembre regula los derechos de los pacientes distinguiendo el derecho a la información y el consentimiento, según uno de los principios básicos de sanidad: toda actuación requiere el consentimiento previo e informado de los pacientes y usuarios. Se admite también en vertiente negativa: el derecho a solicitar no ser informado

En el supuesto de que el paciente no pueda ser informado o prestar su consentimiento, el legislador amplía el ámbito de personas que habrán hacerlo, acudiendo los que tengan “vinculación familiar o de hecho”. Hubiera sido sin embargo deseable que el legislador estableciera graduaciones o prioridades en caso de pluralidad de personas vinculadas y conflicto entre ellas

3.- Los nuevos instrumentos jurídicos y económicos como la Hipoteca Inversa y el Seguro de Dependencia, especialmente diseñadas para mayores, contribuyen a sufragar los costes de la dependencia y a garantizar unos ingresos al hipotecante, en el primer caso, y prestaciones económicas y servicios, en el segundo.

Son asimismo necesarias medidas en las que incentive a las entidades financieras a la utilización de los mismos, y de política fiscal que los fomenten entre los usuarios.

4.- A la hora de definir cómo queremos que se ejercite en el futuro nuestra tutela, es posible regularlo a través de la autotutela. Su posible contenido es muy amplio, incluyendo las personas que queremos que sean, o que no sean, nuestros tutores; medidas de carácter personal o patrimonial que pueden adoptar; sus controles..

5.- Dentro de la atención de unas personas por otras, los cuidadores, debe prestarse atención al denominado “síndrome del quemado”, esto es, un desgaste emocional que provoca una peor asistencia al dependiente y la proliferación de sentimientos negativos hacia esta relación.

Debemos estar atentos a la aparición de síntomas que anuncian una futura situación de este tipo, y adoptar las medidas de prevención precisas: no olvidarse de sí mismo el cuidador, pedir ayuda o asistencia profesional, marcarse objetivos reales, evitar el aislamiento y el cansancio.

La atención a los cuidadores ya aparece en la Ley llamada de Dependencia y en el preámbulo y articulado de la Convención.

6.- La Convención de la ONU sobre derechos de las personas con discapacidad ya es derecho interno español. Algunos tribunales están empezando a aplicarla directamente al interpretar normas de nuestro Ordenamiento Jurídico, y la Ley 1/2009 encarga al Gobierno la revisión de la normativa sobre modificación de la capacidad, en la línea marcada por aquella.

7.- En materia de ingresos involuntarios forzosos, las personas mayores ingresadas en centros geriátricos deben de gozar de la protección que se establece en nuestra normativa. Los dependientes que permanecen institucionalizados, tienen un mayor riesgo de vulneración de sus derechos, entre ellos la restricción de su libertad. Si pueden prestarlo, es necesario su consentimiento.

8.- La guarda de hecho, pese a su limitada regulación en nuestras leyes, es una figura altamente moldeable a base de mandatos previos del interesado y de controles y autorizaciones judiciales, que la hacen muy útil para ser usada como medio de apoyo, con suficientes salvaguardias, al que se refiere el artículo 12 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad.

9.- Los poderes preventivos son una manifestación de la institucionalización del respeto de la autonomía de la voluntad de la persona, en el ámbito de la protección de los discapaces, complementaria a las instituciones tradicionales de protección, fomentando la protección personal y patrimonial de las personas en ámbitos privados.

A la vista de la regulación legal se puede señalar que no se han previsto mecanismos o medidas de control de actuación del mandatario, que debió exigirse la escritura pública como requisito de solemnidad, así como la necesidad de establecer un registro específico de poderes.